

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 549

Santiago de Cali, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante Juan Augusto Arias y Otros

Demandado Gases de Occidente S.A.

Radicación: 76001-31-03-013-2019-00007-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 428 fechado en abril 28 del cursante año, que niega la práctica de algunas pruebas solicitadas.

2.- ANTECEDENTES

1.- En el auto interlocutorio No. 428 de abril 28 del cursante año, mediante la cual se convoca a las partes con el fin de adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto de la parte resolutive, el Despacho niega librar oficios con destino a la Fiscalía Local 14, para la remisión de copia de la investigación penal con número 760016000193201225170, y a la entidad demandada para que remita las copias solicitadas relacionadas con contratos de servicios profesionales celebrado con, él o los apoderados judiciales, que intervinieron y actuaron dentro del proceso ejecutivo singular con radicación Nro. 76001400302620090033500 (acumulado) en calidad de apoderados de la entidad aquí demandada, toda vez que mediante derecho de petición la parte actora las pudo haber conseguido.

Del mismo modo se niega la prueba pericial solicitada para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles, unidades

privadas y parqueaderos de propiedad del señor Juan Augusto Arias Mejía, correspondientes a los edificios J.A.R. y LA PAZ de esta ciudad, debido a que la parte que parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

La anterior decisión genera el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte actora, quien argumenta que el despacho sólo realizó pronunciamiento relacionado con la solicitud elevada en el numeral 4 del acápite de pruebas, que igual hoy recurre, pero se guarda silencio sobre la petición del numeral tercero del mismo, que hace referencia a la solicitud de copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales, comerciales y civiles y/o similares sostenidos con sus agentes, de aquellos que intervinieron en la elaboración de negocios jurídicos contenidos en las facturas falsas, que posteriormente fueron utilizadas como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad.

Afirma que la documentación solicitada corresponde a documentos internos de la compañía demandada, sujeta a la regulación del derecho privado y, por tal motivo, con reserva legal para terceros, de conformidad con el manejo de datos personales y la ley de habeas data; ya que dicha información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y la protección de datos personales, así como los derechos y garantías en el ejercicio de la actividad comercial particular.

Respecto a la solicitud de prueba a través de oficio a la Fiscalía General de la Nación, afirma que pese a que se cuenta con pruebas documentales expedidas por dicha entidad, tal y como es reconocido por el despacho judicial en el auto atacado, también es cierto que, dichas actuaciones corresponden a las surtidas hasta la fecha de presentación de la demanda, siendo generados aspectos investigativos con posterioridad a la formulación de la acción ordinaria y que pueden ser relevantes para este proceso.

Por tal motivo, refiere que es pertinente y conducente que se decrete la prueba pedida, procediéndose a librar los oficios solicitados.

Con relación a la prueba pericial denegada, advierte que esta se fundamenta en el hecho que los bienes objeto de la solicitud, actualmente no se encuentran en dominio ni posesión del demandante a la fecha de presentación de la demanda, dadas las

particularidades originadas con las actuaciones de la entidad demandada.

Señala que la solicitud de la prueba tal y como se describe en los hechos, deriva de la imposibilidad material de acceder a los bienes objeto de la prueba y relacionados en la acción propuesta; bien sea como resultado de la ocupación, posesión y/o enajenación realizada sobre los mismos, como resultado de la situación precaria a la que se orilló a los demandantes con las actuaciones desplegadas por la entidad demandada.

En consecuencia, finaliza solicitando la revocatoria del auto recurrido, mediante el cual se decretan y niegan pruebas; en caso contrario, se conceda la apelación en subsidio interpuesta.

2.- Del referido recurso la parte actora remite copia a la entidad demandada sin que emitiera pronunciamiento de manera oportuna.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede decretar las pruebas solicitadas.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho y con relación a la petición de librar oficio a la Fiscalía Local 14 para que remita copia de la referida investigación penal, si bien las copias aportadas corresponden a las actuaciones surtidas hasta la fecha de presentación de la demanda, tal y como se afirma en los argumentos formulados por el mandatario judicial de la parte demandante, no se encuentra acreditado que se hayan solicitado directamente o mediante derecho de petición, al menos las atinentes a las decisiones proferidas por dicha entidad en fechas posteriores al inicio de la presente acción, conforme lo dispone el

artículo 173 del Código General del Proceso, motivo por el cual se negó el decreto de dicha prueba en la providencia que ahora es objeto de recurso y bajo este criterio se mantendrá la referida decisión.

De otro lado y con respecto a la solicitud de copia íntegra de prestación de servicios profesionales celebrado con, él o los apoderados judiciales, que intervinieron y actuaron dentro del proceso ejecutivo singular con radicación Nro. 76001400302620090033500 (acumulado) en calidad de apoderados de la entidad aquí demandada, no son de recibo los argumentos planteados por la parte actora a través de su mandatario judicial, toda que como se afirma en el escrito mediante el cual sustenta el recurso que aquí se resuelve, en el sentido que la documentación solicitada corresponde a documentos internos de Gases de Occidente, sujeta a la regulación del derecho privado y con reserva legal, no se encuentra acreditado en la foliatura del expediente que mediante derecho de petición los hubiese solicitado, conforme lo prevé el artículo 173 del Código General del Proceso.

Respecto a la inconformidad de la parte actora por la negativa de decretar la prueba pericial solicitada para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles y unidades privadas y parqueaderos del señor Juan Augusto Arias Mejía, se afirma en sus argumentos que la petición surge de la imposibilidad material de acceder a estos, como resultado de la ocupación, posesión y/o enajenación realizado sobre los mismos.

La mentada tesis refuerza la decisión, toda vez que, de realizarse, el avalúo y el estado de los inmuebles arrojaría un resultado diferente al que se pudo haber dado a la fecha en que ocurrieron los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, experticia que bien se pudo presentar con base en la documentación existente, entorno y ubicación de los bienes, para ser aportado y hacerse valer en la oportunidad para pedir pruebas, tal como lo enseña el artículo 227 del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá la decisión y en su defecto se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Por último, frente a la afirmación de no haberse emitido decisión frente a la solicitud de copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales, comerciales y civiles y/o similares sostenidos con sus agentes, de aquellos que intervinieron en la elaboración de

negocios jurídicos contenidos en las facturas falsas, que posteriormente fueron utilizadas como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo singular, le asiste razón al peticionario, toda vez que en el auto que decreta pruebas se omitió pronunciamiento, no obstante y analizado dicho pedimento, no resulta procedente su decreto conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., habida cuenta que dicha prueba la pudo obtener directamente o mediante derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 428 fechado en abril 28 del cursante año, que niega: i) librar oficios con destino a la Fiscalía Local 14, para la remisión de copia de la investigación penal con número 760016000193201225170; ii) librar oficio a la entidad demandada para que remita las copias solicitadas; y iii) la prueba pericial solicitada, por las razones brevemente señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ante el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil. Motivo por el cual se remitirá el expediente digital.

TERCERO: NEGAR la solicitud de copia íntegra de todos y cada uno de los contratos laborales, comerciales y civiles y/o similares sostenidos con sus agentes, de aquellos que intervinieron en la elaboración de negocios jurídicos contenidos en las facturas falsas, que posteriormente fueron utilizadas como títulos ejecutivos dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, por las razones brevemente indicadas.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd3d8a395a8222612576b510bd4689d48521f6185bc6c33594a6e5255cb9d25**

Documento generado en 20/05/2022 03:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>